



VISTOS; el Expediente N° 2024-0011406 presentado por el señor Jhony Lincoln Cristóbal Gutiérrez quien manifiesta actuar en representación de la **ASOCIACION PAUCINA OSCCOLLO – TANTARPAMPA;** el Informe N° 000125-2024-DGPA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; el Informe N° 000578-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de enero de 2024, se publica en el diario oficial El Peruano la Resolución Directoral N° 000002-2024-DGPA-VMPCIC/MC que determina la Protección Provisional del del Sitio Arqueológico Osqollopampa Sector I y II, respectivamente, ubicado en el distrito de Pausa, provincia de Paúcar del Sara Sara, departamento de Ayacucho;

Que, mediante escrito ingresado el 26 de diciembre de 2023, el señor Jhony Lincoln Cristóbal Gutiérrez, en representación de la ASOCIACION PAUCINA OSCCOLLO – TANTARPAMPA solicita que se declare de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0002-2024-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG; asimismo, el numeral 11.2 del artículo antes citado señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, y la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, en atención a lo expuesto, se advierte que la nulidad solo puede ser interpuesta por los administrados a través de los recursos de apelación y reconsideración. En el presente caso, el administrado plantea la nulidad de la Resolución Directoral N° 0002-2024-DGPA-VMPCIC/MC por medio de un escrito en el cual invoca el derecho de petición administrativa reconocido en el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, no obstante, al amparo de lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 de la norma citada, la nulidad debe corresponder a un recurso impugnatorio;

Que, los numerales 120.1 y 120.2 del artículo 120 del TUO de la LPAG, establecen que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.



Asimismo, para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado;

Que, el numeral 1 del artículo 124 de la norma, dispone que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la calidad de representante y de la persona a quien represente. En este sentido, en el caso de las personas jurídicas como son las asociaciones, quienes se presenten a la autoridad manifestando actuar en representación de ellas deben necesariamente adjuntar copia del documento que acredite dicha representación;

Que, el administrado adjunta a su escrito, entre otros, la Partida N° 81022147, del Registro de Personas Jurídicas – Zona Registral XIV – Sede Ayacucho, Ficha 730 en la cual se da cuenta de la constitución de la persona jurídica denominada la ASOCIACION PAUCINA OSCCOLLO – TANTARPAMPA. En el Asiento 00004 en el cual se inscribe el acta de asamblea general que conformó el Consejo Directivo para el periodo 06-02-2021 al 05-02-2023, se designa al señor Jhony Lincoln Cristóbal Gutiérrez como presidente, de lo cual fluye que su periodo de representación ha fenecido;

Que, en este orden de cosas, se puede afirmar que el administrado, no presenta o adjunta a su escrito documento que acredite la condición de presidente de la asociación, considerando que su periodo venció el 05 de febrero de 2023, no se advierte tampoco que se adjunte otro documento le otorgue la legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo;

Que, conforme con lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación presentado por el señor Jhony Lincoln Cristóbal Gutiérrez, quien manifiesta actuar en representación de la **ASOCIACION PAUCINA OSCCOLLO – TANTARPAMPA**;

Que, de acuerdo al artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble depende jerárquicamente del despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; motivo por el cual, corresponde a la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales emitir el acto administrativo resolviendo el recurso;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhony Lincoln Cristóbal Gutiérrez, quien manifiesta actuar en representación de la **ASOCIACION PAUCINA OSCCOLLO – TANTARPAMPA**, contra la Resolución Directoral N° 000002-2024-DGPA-VMPCIC/MC.



Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, así como el Informe N° 000578-2024-OGAJ-SG/MC al señor Jhony Lincoln Cristóbal Gutiérrez para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES